



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2017

PROMOVENTE: CIUDADANO NOÉ MONTES GÓMEZ

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA LUISA
YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER
DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, incoado en contra de la ciudadana Luisa Yanira Alpizar Castellanos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de la queja presentada por el ciudadano Noé Montes Gómez, por la probable violación al artículo 6, párrafo tercero del Código, relativo a las reglas específicas que deberán observar los servidores públicos de la Ciudad de México, para difundir sus informes de labores, de gestión o legislativo. Al respecto, se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Orgánica	Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal ¹ .
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 27 de febrero de 2017, cuando se encontraba vigente el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en el abrogado Código Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

2

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Asamblea	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
promovente	Ciudadano Noé Montes Gómez.
probable responsable o responsable	Ciudadana Luisa Yanira Alpízar Castellanos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
informe de legislativo	Primer Informe Legislativo y de Gestión de la ciudadana Luisa Yanira Alpízar Castellanos, en su carácter de Diputada de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. ESCRITO DE QUEJA. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el promovente presentó en la Dirección Distrital V de este Instituto, escrito de queja, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que, desde junio de dos mil dieciséis, hasta la fecha de presentación de su queja, presuntamente se encontraba colocada en diversos lugares de la delegación Azcapotzalco, propaganda en la que se publicaba el nombre e imagen de la probable responsable, por lo que, a su consideración, podría violentarse la normativa electoral.

1.2. REMISIÓN Y TURNO. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Coordinador de la Dirección Distrital V de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo el escrito de queja



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

3

atinente, quien a su vez, lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3. ESCISIÓN E INCOMPETENCIA. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja; ordenó se le asignara el número de expediente IEDF-QNA/004/2017; se realizaran las diligencias preliminares; y, determinó que, del estudio de los elementos publicitarios denunciados, en el caso de diez pintas de bardas en las cuales se promocionaba lo siguiente: *“Emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda: Dip. Luisa Alpizar. NO AL GASOLINAZO. En defensa de la economía en nuestra nación y de tu familia”*, no eran competencia de esta autoridad electoral, ya que se trataba de propaganda emitida por la probable responsable, en su carácter de Diputada local, por lo que se escindió el escrito de queja de mérito y, declinó competencia a favor la Contraloría General de la Asamblea, a efecto de que conociera de esas pintas de bardas.

1.4. DILIGENCIAS PRELIMINARES. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital V de este Instituto, a efecto de que realizara la inspección ocular en las diversas ubicaciones señaladas por el promovente, con el fin de constatar la existencia de los treinta y cuatro elementos publicitarios denunciados, competencia de esta autoridad electoral, por lo que el dieciséis siguiente, el Coordinador de la referida Dirección Distrital, remitió el acta circunstanciada de inspección ocular, en la cual señala que solamente se constató la existencia de veinte elementos publicitarios.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo requirió al Oficial Mayor de la Asamblea, para que informara la fecha en que la probable responsable rindió su informe legislativo y si contaba con atribuciones o facultades para tener y promocionar ante la ciudadanía un módulo de atención, orientación y quejas ciudadanas. Al efecto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea, remitió sendos oficios, signados por la probable responsable, a través de los cuales señaló que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, rindió ante la Asamblea su informe legislativo y que el dos de febrero de dos mil diecisiete, lo publicitó ante la ciudadanía, además de que el nueve del mismo



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

4

mes y año, realizó diversas reuniones con vecinos de la delegación Azcapotzalco para presentarlo; aunado a que es obligación de los Diputados de la Asamblea gestionar, ante las autoridades, la atención de sus representados, así como orientar a los habitantes de esta Ciudad acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales y sociales, en términos de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica; 53 Y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

1.5. DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión acogió la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa a desechar lo relacionado con la colocación y difusión de la propaganda en la que se promocionaba el módulo de atención, orientación y quejas ciudadanas de la probable responsable; en tanto determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, por la presunta violación a lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución, relativo a la colocación de cinco lonas en las que se promocionaba su informe legislativo, por lo que ordenó el inicio del presente procedimiento.

En ese sentido, el tres de marzo de los corrientes, se emplazó a la probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestará lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil dieciséis, la probable responsable atendió el emplazamiento de que fue objeto, presentando los elementos de prueba que consideró pertinentes.

1.6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el promovente y las de la probable responsable, por lo que el veinticuatro y veintisiete del mismo mes y año, respectivamente, se notificó a las partes, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, presentaran sus alegatos.

Transcurrido dicho plazo, el siete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo requirió a la oficial Electoral y de Partes de este Instituto, para que informara si durante



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

el periodo comprendido entre el veinticuatro de marzo y el cuatro de abril del año en curso, se recibió escrito alguno signado por el promovente o la probable responsable, quien informó que no se recibió escrito alguno durante ese periodo.

Agotadas todas las diligencias, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar ante la Comisión, el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución Local; 1, fracción V, 3, 6, 15, 16, párrafos primero y segundo, 17, 18, fracción II, 20, párrafo quinto, inciso r), 25, 35, fracción XXXV, 36, 42, párrafo primero, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracción V, 223, fracciones III y V, 318, fracción IV, 372, 373, fracción I, 374, 378, fracción I y 380, fracción I del Código; QUINTO Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción II, 23, 24, fracción VIII, 26, párrafo segundo, 27, 39, 49, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es

² El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 27 de febrero de 2017, cuando se encontraba vigente el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en el abrogado Código Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

6

competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la probable responsable, derivado de la queja presentada por el promovente, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: *"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS"*³.

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente, esta autoridad determina que no se actualiza causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, tal y como quedó asentado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, emitido por la Comisión el veintisiete de febrero del año en curso.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que se le formuló, señaló que los hechos denunciados son frívolos y que las pruebas aportadas por el promovente no generan indicios suficientes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, por lo que, a su consideración, debe sobreseerse en el presente asunto, al sobrevenir una causal de desechamiento, en

³ Publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 1595, Novena Época, registro 161742, Tesis Aislada(Común).



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

7

términos de lo señalado en los artículos 20, fracción I, en relación al 19, fracciones III y IV ambos del Reglamento.

En efecto, señala la probable responsable que las cinco lonas que fueron constatadas por esta autoridad el catorce y quince de febrero del año en curso, en las que se promociona su informe legislativo, corresponden al periodo legal para su difusión ante la ciudadanía, el cual inició el dos de febrero de dos mil diecisiete, y que el nueve siguiente, realizó su presentación ante vecinos de la Delegación Azcapotzalco, por lo cual, el plazo legal para la promoción del citado informe, corrió del dos al catorce del mismo mes y año, resultando con ello que, de las cinco lonas constatadas, solamente dos se encontraban fuera del periodo legal para su difusión.

En ese sentido, a consideración de la probable responsable, el hecho de que solamente se haya tenido constancia de la existencia de dos lonas fuera del plazo para su exhibición, no es suficiente para considerar una conducta tendente a buscar un posicionamiento ante la ciudadanía o que dicho mensaje tenga naturaleza de carácter electoral, por lo que la queja incoada en su contra adolece de los elementos mínimos necesarios para considerar una probable violación en materia electoral y, por consiguiente, debe sobreseerse el procedimiento de mérito.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la probable responsable, toda vez que de los elementos de prueba aportados por el promovente, en específico, de las diecisiete impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, en las que se observa las lonas denunciadas, así como de las actas circunstanciadas de inspección ocular de catorce de febrero y nueve de marzo del año en curso, instrumentadas por la Dirección Distrital V, se advierte la existencia de cinco lonas que se encontraban ubicadas en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, en las cuales se promocionaba el informe legislativo de la probable responsable, precisando que cuatro lonas fueron constatadas hasta el nueve de marzo del año en curso; lo cual, presuntamente podría violentar el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución, relativo a que la propaganda que realicen los servidores públicos para difundir su informe legislativo, deberá observar diversas reglas, entre ellas, la temporalidad para su difusión, la cual deberá hacerse una vez anualmente y está se desplegará siete días anteriores y cinco posteriores a la realización del informe respectivo.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

8

En ese sentido, de las diligencias que realizó esta autoridad dentro del procedimiento de mérito, relacionado con la existencia y temporalidad en que se encontraban exhibidas las lonas controvertidas, es que se tuvo constancia de la existencia de las mismas y la presunción de que se exhibieron fuera del plazo legal para ello.

Lo anterior, por que, a decir de la probable responsable, inició la difusión de su informe legislativo ante la población de la Delegación Azcapotzalco el dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que la fecha límite para la exhibición de la propaganda relacionada con dicho informe feneció el catorce del mismo mes y año; empero, esta autoridad tiene constancia que cuatro de las cinco lonas denunciadas se encontraban exhibidas el nueve de marzo de los corrientes, lo cual podría generar una posible conculcación a lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

Por lo tanto, se determina la procedencia del presente procedimiento, en razón de que de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las que se allegó esta autoridad, se tienen indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, por lo que, se reitera, no se actualiza la causal de desechamiento señalada por la probable responsable.

En consecuencia, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la supuesta violación al artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

El promovente señaló que, desde el mes de junio de dos mil dieciséis, hasta la presentación de su escrito de queja, la probable responsable estuvo realizando una indebida promoción personalizada, a través de la presunta exhibición y colocación de lonas en diferentes sitios de la Delegación Azcapotzalco, en las que se promocionaba su informe legislativo, lo cual podría violentar la normativa electoral.

Por su parte, la probable responsable, al atender el emplazamiento que se le formuló, señaló que dicha propaganda correspondía a una obligación que tienen los legisladores



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

9

de la Asamblea, en términos del artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica, y que de las cinco lonas controvertidas, sólo dos se encontraban fuera del periodo legal para su exhibición; empero, ello no era elemento suficiente para considerar una probable violación a la normativa electoral.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si la probable responsable, incumplió con el requisito de temporalidad para la difusión ante la ciudadanía de su informe legislativo y, por ende en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

5. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

Cabe señalar que los elementos de prueba ofrecidos por el promovente y la probable responsable, fueron admitidos el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo, en términos de lo señalado en los artículos 36, 37, 39, 51 y 52 del Reglamento.

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

a) **LA INSPECCIÓN**, consistente en la solicitud del promovente a esta autoridad, para constatar la existencia y exhibición de los elementos propagandísticos denunciados, en los que se promociona el informe legislativo de la probable responsable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al respecto, la inspección ocular solicitada por el promovente se realizó el catorce y quince de febrero del año en curso, por personal de la Dirección Distrital V de este Instituto, instrumentado las actas circunstancias y en las que se constató que en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, se visualizaron cinco lonas, en las que se promocionaba el informe legislativo de la probable responsable, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Tipo Propaganda	Contenido	Ubicación	Acta 1 Fecha Visualizada
1	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Córcega esquina con la Avenida Cuicláhuac, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	14/02/17 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
2	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida Cuicláhuac (a la altura del Walmart) Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	14/02/17 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
3	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Unidad Habitacional Cuicláhuac 1 y 2, Avenida Cuicláhuac, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	14/02/17 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
4	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida De las Granjas esquina con la calle Privada Acalotenco, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	15/02/17 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
5	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Santo Tomás esquina con la calle Michoacán, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	15/02/17 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso

En ese sentido, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción IV y 39 del Reglamento, las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Dirección Distrital V de este Instituto, son documentales públicas, por lo que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan; es decir, que el catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad constató la existencia de cinco lonas colocadas en diversos lugares de la Delegación Azcapotzalco, en las que se difundía la siguiente leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco".

b) **TÉCNICA**, consistente en diecisiete impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, en las que se observa la exhibición de diversas lonas, presuntamente colocadas en lugares públicos, que tienen la siguiente leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco". Para mayor referencia, a continuación se insertan a manera de ejemplo, cuatro de las diecisiete imágenes en las que se observa de manera clara las lonas denunciadas por el promovente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

11



Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción III, letra a, y 39, párrafo tercero del Reglamento, las impresiones fotográficas presentadas por el promovente son pruebas técnicas, las cuales sólo generan indicios de que lo que en ellas se percibe; es decir, la presunción de la existencia de diversas lonas que contienen la imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "*Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco*"; así como el emblema de la Asamblea, mismas que presuntamente se encuentran colocadas en diversos lugares, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos probatorios, para tener un mayor grado convictivo sobre lo que en ellas se observa.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos controvertidos y las pruebas aportadas, esta autoridad considere fundados los hechos denunciados.

Es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichas pruebas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 36, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicularlas con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

12

5.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de Diputados de la Asamblea por el principio de representación proporcional, para el periodo 2015-2018, en la que se encuentra la probable responsable, emitida por el Secretario Ejecutivo el siete de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, letra b, y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada es una documental pública que tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que la probable responsable fue designada Diputada de la Asamblea a través del principio de representación proporcional, para el periodo 2015-2018.

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos controvertidos y las pruebas aportadas, esta autoridad considere infundados los hechos denunciados y, en consecuencia, la no responsabilidad de la probable responsable.

Es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichas pruebas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 36, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicularlas con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

5.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) **INSPECCIÓN OCULAR.**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/069/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Dirección Distrital V de este Instituto, realizará una inspección en los lugares en los que se encontraba la propaganda denunciada, a fin de tener certeza si continuaba colocada la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al respecto, el nueve de marzo del año en curso, la Dirección Distrital V de este Instituto, realizó la citada inspección, remitiendo para los efectos el acta circunstanciada respectiva, en la cual señala que, de los cinco elementos publicitarios controvertidos, se contestaron que continuaban colocados cuatro, tal y como se precisa en el siguiente cuadro.

No.	Tipo Propaganda	Contenido	Ubicación	Fecha Visualizada
1	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Córcega esquina con la Avenida Cuitláhuac, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	09/03/2017 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
2	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida Cuitláhuac (a la altura del Walimart) Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	09/03/2017 NO se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
3	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Unidad Habitacional Cuitláhuac 1 y 2, Avenida Cuitláhuac, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	09/03/2017 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
4	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida De las Granjas esquina con la calle Privada Acaiotenco, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	09/03/2017 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
5	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Santo Tomás esquina con la calle Michoacán, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	09/03/2017 Sí se encontró la propaganda en el lugar y con el contenido señalado por el quejoso
Propaganda no localizada				

En ese sentido, esta autoridad considera que el referida acta circunstancia debe ser considerada como documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la referida acta fue expedida por funcionarios de este Instituto, con facultades para ello, en términos de los artículos 93, fracción XIV del Código; y, 37, fracción IV del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ella se consigna, es decir, se tiene certeza que el nueve de marzo de los corrientes, se encontraban colocadas en diversos sitios de la Delegación Azcapotzalco, cuatro lonas en las que se promocionaba el informe legislativo de la probable responsable.

b) REQUERIMIENTOS A LA ASAMBLEA.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/059/2017, IEDF-SE/QJ/061/2017 e IEDF-SE/QJ/070/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Oficial Mayor de la Asamblea,



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

14

informara la fecha en que la probable responsable rindió su informe legislativo, cuándo lo publicó ante la ciudadanía y cuál es el sueldo integral que percibe la citada legisladora con motivo de su encargo.

Al respecto, a través de los oficios OM/DGAJ/VIL/0092/2017, OM/DGAJ/VIL/00108/2017 y OM/DGAJ/00137/2017, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea, remitió los oficios PRD/LYAC/013/2017 y PRD/LYAC/014/2017, suscritos por la probable responsable, a través de los cuales informó que la dicha Diputada rindió su informe legislativo ante la Asamblea el catorce de octubre de dos mil dieciséis, pero que fue el dos de febrero de dos mil diecisiete, cuando inició la publicitación del mismo ante la ciudadanía y que el nueve siguiente, realizó diversas reuniones con vecinos de la Delegación Azcapotzalco, con el objeto de presentarles tal informe.

Asimismo, dicho servidor público remitió el oficio DGAJ/158, a través del cual precisó que la probable responsable percibe una dieta mensual de \$51,776.28 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), además de recibir recursos para el sostenimiento de su módulo de atención, orientación y quejas ciudadanas por un monto total de \$32,132.85 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), así como por concepto de apoyo a la gestión legislativa por un monto de \$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y por concepto de gratificación, equivalente a cuarenta días de dieta sin deducción alguna, por un monto de \$92,108.86 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS 86/100 M.N.), percibiendo como sueldo mensual integró la cantidad de \$250,517.99 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 99/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que los oficios de respuesta señalados, deben considerarse documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que los mismos fueron expedidos por un funcionario de la Asamblea, con facultades para ello, de conformidad con los artículos 82 de la Ley Orgánica de la Asamblea; y, 60, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se le concede pleno valor probatorio, sobre lo que en ellos se consigna; es decir, que la probable responsable rindió el catorce de octubre de dos mil dieciséis, su informe legislativo ante la Asamblea,

B
X



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

15

y que el dos de febrero de dos mil diecisiete, comenzó la publicitación del mismo ante la ciudadanía, siendo el nueve siguiente, cuando realizó diversas reuniones con vecinos de la Delegación Azcapotzalco, para darlo a conocer; además, de que percibe un sueldo integral mensual por la cantidad de \$250,517.99 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 99/100 M.N.).

c) INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA ASAMBLEA.

Mediante acta circunstanciada de nueve de marzo de dos mil diecisiete, personal de la Dirección Ejecutiva, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, inspeccionó la página oficial de internet de la Asamblea, relativa a los informes rendidos la probable responsable, correspondiente a la URL: <http://www.aldf.gob.mx/luisa-yanira-alpizar-castellanos-267.html>, de la cual se constató la existencia de un archivo denominado "1er Informe Anual", que contiene ochenta y siete páginas de un texto denominado "PRIMER INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y DE GESTIÓN, DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA (2015-2016)", el cual precisa diversas acciones y logros que presuntamente ha realizado dicha Diputada, durante el periodo de un año.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha acta circunstanciada, considerarse como una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue instrumentada por funcionarios de este Instituto, con facultades para ello, en términos de lo señalado en el artículo 374, párrafo segundo del Código; y 36, fracción III, letra b del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio, sobre lo que en ella se consigna; es decir, la existencia de un documento denominado "PRIMER INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y DE GESTIÓN, DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA (2015-2016)", el cual alude alusión a las actividades y logros realizados por la probable responsable, como Diputada local.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

16

5.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las consideraciones siguientes:

1. La probable responsable, fue electa como Diputada de la VII Legislatura de la Asamblea, por el principio de representación proporcional, para el periodo 2015-2018.
2. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, dicha legisladora rindió, ante la Asamblea, su primer informe legislativo.
3. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la probable responsable local inició la publicitación de su informe legislativo ante la ciudadanía, y el nueve siguiente, realizó diversas reuniones con vecinos de la Delegación Azcapotzalco, para darlo a conocer.
4. El catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad constató la existencia de cinco lonas, en las que se publicitaba dicho informe legislativo; mientras que el nueve de marzo del mismo año, se constató que aún continuaban exhibidas cuatro de esas cinco lonas.
5. La probable responsable, percibe un sueldo integro mensual por la cantidad de \$250,517.99 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 99/100 M.N.), por el ejercicio de su encargo.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra de la probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que podría vulnerar en el caso concreto.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

17

cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; asimismo, que en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, tal y como se lee en la parte que interesa de la referida norma:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, el legislador local dispuso en el artículo 6, párrafo tercero del Código, que para los efectos de lo señalado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores, de gestión o legislativo de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, tal y como se lee en la parte relativa del citado ordenamiento local:

"Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en

B

X



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

18

estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral..."

[Énfasis añadido]

Según se advierte, la normativa electoral de la Ciudad de México dispone como excepción a la prohibición del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, la difusión de los informes de labores, de gestión o legislativo que rindan los servidores públicos de esta Entidad, siempre que lo realicen conforme a las directrices siguientes:

- a) Que estén facultados por ley para difundir ante la ciudadanía esos informes;
- b) Que esa difusión se limite a una vez al año;
- c) Que la difusión se realice con una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad; y,
- d) Que la publicitación no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Aunado a lo anterior, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica, señala que

"Artículo 18. Son obligaciones de los Diputados:

...

IX. Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

El informe anual deberá rendirse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo; exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, será por escrito quedando a salvo la rendición del informe ante los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de los diputados.

La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral.

Las y los diputados que no realicen sus respectivos informes en el "U tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta..."

[Énfasis añadido]



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

19

Ahora bien, de los artículos citados se concluye que las Diputadas y los Diputados de la Asamblea están obligados a rendir informes de labores, de gestión o legislativos antes los ciudadanos de esta Entidad, los cuales podrán difundirse cuando cumplan con los requisitos de modo, tiempo y lugar, consistentes en: **Modo**: se realicen por legisladores de la Asamblea y que tenga carácter informativo, educativo o de orientación social; **Tiempo**: su difusión sea una vez al año y su publicitación no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que lo rindan; y, **Lugar**: dentro del ámbito geográfico de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, se pasa a dilucidar si, en el caso concreto, la probable responsable incumplió con el requisito de temporalidad para la difusión, ante la ciudadanía, de su informe legislativo.

6.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene por acreditado que la probable responsable, rindió el catorce de octubre de dos mil dieciséis, su informe legislativo ante la Asamblea, y que fue hasta el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, cuando lo publicó ante la ciudadanía, siendo el **nueve siguiente**, cuando realizó reuniones con vecinos de la Delegación Azcapotzalco, para presentarlo.

Asimismo, se tiene por acreditado que el catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad constató la existencia y exhibición de cinco lonas en la Delegación Azcapotzalco, en las que se difundía el informe legislativo y, que hasta el **nueve de marzo del mismo año**, continuaban exhibidas esas **cuatro** de las referidas cinco lonas controvertidas.

En ese sentido, del análisis a la propaganda denunciada en la que se promocionaba el informe legislativo de la probable responsable, se advierte que la misma cumple con los requisitos de modo y lugar, empero se incumplió con el de temporalidad; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

20

En efecto, por lo que hace al requisito de **modo**, éste se cumple, ya que la propaganda denunciada fue realizada por la probable responsable, quien tiene la calidad de Diputada de la Asamblea y se encuentra facultada para difundir ante la ciudadanía su informe legislativo, en términos del artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica. Además de que en dicha propaganda se observa la imagen y nombre de la legisladora, el cual es proporcional a la leyenda que señala "*Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco*", así como el emblema de la VII Legislatura de la Asamblea, por lo que, la misma informa a la ciudadanía sobre su informe legislativo.

De igual manera, en relación con el requisito de **lugar**, éste se cumple, ya que la propaganda controvertida fue denunciada y constatada en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, por lo que, al corresponder dicha propaganda a una Diputada de la Asamblea, que se encuentra facultada para rendir su informe legislativo dentro de esta Entidad, cuya función legislativa repercute a todos los habitantes de la misma, se tiene que la exhibición de las lonas denunciadas se encuentran dentro de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la probable responsable, en términos de lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, así como en la Tesis XXII/2015 del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA*"⁴.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de **temporalidad**; como se adelantó, éste no se cumple, en razón de que si bien los legisladores de la Asamblea pueden publicitar ante la ciudadanía sus informes legislativos una vez al año y su difusión debe realizarse siete días antes y cinco posteriores, también lo es que ello no aconteció en la especie, ya que la promoción ante la ciudadanía del informe de la probable responsable fue el **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que el inicio para su publicitación aconteció el **dos del mismo mes y año**, en consecuencia la fecha límite para su difusión debió ser hasta el **catorce** siguiente; empero, esta autoridad constató que el **nueve de marzo del año en curso**, aún continuaban exhibidas cuatro de las cinco lonas denunciadas, es decir **veintitrés días** posteriores a la fecha en que debió ser retirada la citada propaganda, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

No.	Tipo Propaganda	Contenido	Ubicación	Plazo legal para la exhibición de la propaganda	Fecha de la última constatación de la exhibición de la propaganda	Plazo de la exhibición de la propaganda fuera del plazo legal
1	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Córcega esquina con la Avenida Cuitláhuac, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	Del 02/02/2017 al 14/02/2017	09/03/2017	23 días
2	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Unidad Habitacional Cuitláhuac 1 y 2, Avenida Cuitláhuac, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	Del 02/02/2017 al 14/02/2017	09/03/2017	23 días
3	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida De las Granjas esquina con la calle Privada Acalotenco, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	Del 02/02/2017 al 14/02/2017	09/03/2017	23 días
4	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Santo Tomás esquina con la calle Michoacán, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.	Del 02/02/2017 al 14/02/2017	09/03/2017	23 días

En ese sentido, al no haber elementos probatorios que demuestren que la probable responsable realizó acción alguna para el retiro de las cuatro lonas que continuaron exhibidas en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, hasta el nueve de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad determina que se incumplió con el periodo para la difusión ante la ciudadanía del referido informe y, en consecuencia, se violentó el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

De ahí que se considere que la probable responsable, incurrió en una desatención al requisito de temporalidad para la promoción ante la ciudadanía de su informe legislativo, por lo que resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

En mérito de lo anterior, se pasa a determinar e imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

22

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por cuestión de método, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código, de los que se desprende que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los sujetos de responsabilidad, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, por las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio esa atribución debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla con la debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007, de rubro: "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

23

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones se debe atender a lo señalado en los artículos 378, fracción I, 380 fracción I, y 381 del Código, que en su orden establecen:

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir con las disposiciones de este Código

...

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

...

Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

24

Así, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, en el caso procede imponer como **sanción a la responsable**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis⁵, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el "*Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta*"; según los artículos Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto.

En ese sentido, y toda vez que la infracción que por esta vía se sanciona se cometió en este año, es que la base para imponer la sanción, en términos del artículo 380, fracción I del Código, es la Unidad de Medida y Actualización, la cual, equivale a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**⁶.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer a la **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

7.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión de la **responsable** es **leve**, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la proporcionalidad para la publicitación de los informes de labores, de gestión o legislativos y, con ello, el respeto a los principios de equidad e igualdad en la contienda; empero, dicha omisión no resulta gravosa, ya que si bien la promoción del informe legislativo de la probable responsable se expuso fuera del plazo establecido para ello, lo cierto es que en el periodo en que se exhibió la propaganda

⁵ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

⁶ Establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

25

denunciada no se encontraba en curso algún proceso electoral en la Ciudad de México, por lo que sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, se puso en peligro la equidad e igualdad en la contienda.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad de la imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que la responsable realizó su informe legislativo y lo publicitó en los elementos propagandísticos controvertidos y, por ende, es quien debió observar los requisitos de modo, tiempo y lugar en que debió publicitar dicho informe ante la ciudadanía de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución.

7.2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona se configuró a través de un no hacer de la responsable, en el sentido de haber retirado la propaganda de su informe legislativo durante el término establecido para ello; es decir, el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

7.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. Por lo que hace a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por parte de la responsable, debe estimarse que fue **leve**, por cuanto a que la exhibición de la propaganda controvertida sólo generó una situación de riesgo al principio de equidad e igualdad en el siguiente proceso electoral, además de que solamente se encontraron cuatro lonas en las que se promocionaba el informe legislativo de la responsable.

7.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) **Circunstancias de modo**, debe decirse que se trata de una **única conducta**, consistente en la omisión de retirar cuatro lonas colocadas en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, en las que se promocionaba el informe legislativo de la responsable.

b) **Circunstancias de tiempo**, según se tuvo por acreditado en párrafos anteriores, el plazo legal para la difusión ante la ciudadanía del informe legislativo de la responsable, feneció el catorce de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la exigencia para el retiro



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

26

de las citadas lonas comenzó el día siguiente, es decir, el **quince de febrero del año en curso**, lo cual no aconteció, ya que esta autoridad constató que, al nueve de marzo de dos mil diecisiete, aún continuaban exhibidas cuatro lonas controvertidas; es decir, veintitrés días posteriores a la fecha en que debieron retirarse.

c) Circunstancias de lugar, toda vez que la infracción de mérito se realizó con motivo de la omisión del retiro de la propaganda colocada en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, está acreditado que la misma se realizó dentro del **territorio de la Ciudad de México**.

7.5. La forma y grado de intervención de la responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención de la responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que la responsable incurrió en una **omisión** para el retiro de la propaganda denunciada, por lo que debe considerársele como la única autora de la conducta sancionable.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que **fue directa**, puesto que la responsable está obligada a retirar oportunamente la propaganda de su informe legislativo, en términos de lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución, lo cual en el presente asunto no aconteció.

7.6. Las condiciones económicas de la responsable. Al respecto, esta autoridad tiene por acreditado que la responsable percibe, como sueldo íntegro mensual, la cantidad de \$250,517.99 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 99/100 M.N.), por el desempeño del cargo de Diputada de la Asamblea.

De ahí que la responsable tenga la capacidad económica necesaria para cubrir, con un monto económico proporcional, la falta cometida.

7.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No existen antecedentes en los archivos de este Instituto con los cuales se desprenda que la responsable sea reincidente en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, pues no ésta acreditado que haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la

B
X



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

27

infracción, consistente en la omisión de retirar en tiempo la propaganda que publicita su informe legislativo como legisladora local.

7.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) El tipo de infracción que se le atribuye a la responsable es una **omisión**, consistente en no retirar en la fecha exigible para ello, cuatro lonas colocadas en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, a través de las cuales se promociona el informe legislativo.

b) Las disposiciones normativas violadas son el artículo 6, párrafo tercero del Código, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución, los cuales determinan los requisitos necesarios para promocionar ante la ciudadanía el informe de labores, de gestión o legislativo de los servidores públicos en la Ciudad de México.

c) El bien jurídico tutelado que se puso en peligro son los de **equidad e igualdad en la contienda electoral**, los cuales son principios rectores del Estado democrático, cuyo fin es que los participantes en un proceso electoral se encuentren en las mismas circunstancias frente al electorado.

Así, esos bienes jurídicos tutelados se vieron afectados por la omisión de la responsable, al no haber retirado en el momento debido las cuatro lonas en las que se promocionaba su informe legislativo, lo que pudo haber generado una sobreexposición de su nombre e imagen.

d) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la probable responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que en términos de lo razonado, esta autoridad estima que la responsable, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde el dos mil catorce, fecha en que se reformó el artículo 6 del Código, y desde el dos mil siete, en que se reformó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, los servidores públicos de esta Ciudad se encuentran obligados a atender los requisitos conforme a los cuales deben publicitarse ante la ciudadanía los informes de labores, de gestión o legislativo, por lo que, al ser



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

28

designada Diputada de la Asamblea en el dos mil quince, debía cumplir a cabalidad tales requisitos.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen la forma en que debían ser cumplidas, la responsable tenía la obligación de ajustarse a las pautas que le imponen dichas disposiciones.

e) Beneficio económico obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la responsable, se tradujo en la omisión de retirar de la vía pública la propaganda de su informe legislativo como legisladora en el momento en que se cumplió el plazo legal para su exhibición, se estima que **no existe un beneficio económico**.

7.9. Determinación de la sanción. Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración la vulneración del bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP- RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad, que rige en las resoluciones administrativas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁷

Así, en el presente asunto, una vez que se encuentra acreditada la infracción que cometió la responsable, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 378, fracción I, en relación con su similar 380, fracción I del Código, que a la letra señalan:

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

(...)

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y..."

Con base en los elementos anteriores, se considera que lo procedente es imponer una **MULTA** que se sustente en la falta cometida, ya que es facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."⁸

⁷ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

30

En ese sentido, lo conducente es imponer a la responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; por lo que si bien, la multa mínima son diez Unidades de Medida y Actualización vigentes en que se cometió la infracción, lo cierto es que se encontraron cuatro lonas ubicadas en diversas calles de la Delegación Azcapotzalco, **veintitrés días posteriores** a la fecha en que debieron ser retiradas, por lo que esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, a que se trató de una falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo a los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder de la responsable, que se estimó apartada de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "*MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)*"⁹, así como las tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*"¹⁰ y TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "*SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO*"¹¹, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización vigente, corresponde a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL**

⁹ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

¹⁰ Véase: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹¹ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdjl/inicio#>



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

DIECINUEVE PESOS 60/100 MN), la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica de la responsable, quien sólo tendrá un impacto del **1.20% (UNO PUNTO VEINTE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual como sueldo integrado por ejercer el cargo de Diputada de la Asamblea; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia dicha legisladora.

7.10. Efectos de la presente determinación.

- a) La responsable deberá cubrir la cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.
- b) Asimismo, la responsable deberá retirar en un plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, las cuatro lonas ubicadas en la Delegación Azcapotzalco, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

No.	Tipo Propaganda	Contenido	Ubicación
1	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Córcega esquina con la Avenida Cuitláhuac, Colonia Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.
2	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Unidad Habitacional Cuitláhuac 1 y 2, Avenida Cuitláhuac, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.
3	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Avenida De las Granjas esquina con la calle Privada Acalotenco, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.
4	Lona	Imagen de una persona de sexo femenino con la leyenda: "Dip. LUISA ALPÍZAR. Todo lo puedo contigo. Diputada en tu casa. 1er. Informe. Azcapotzalco"; al final se observa el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Calle Santo Tomás esquina con la calle Michoacán, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México.

- c) Se ordena al Secretario Ejecutivo instruya a la Dirección Distrital V de este Instituto, para que realice en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del día siguiente en que haya fenecido el plazo señalado en el inciso anterior, una inspección ocular en los domicilios antes precisados, a efecto de constatar el retiro de la propaganda controvertida, para lo cual deberá instrumentar una acta circunstanciada,



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

32

misma que deberá remitir **INMEDIATAMENTE** a la Dirección Ejecutiva, para los efectos conducentes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la ciudadana **LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en el en el apartado **6.2.** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicha ciudadana, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CUARENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, equivalente a la cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el en el apartado **7.10.** de este fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la responsable, retire en un plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación personal de la presente determinación, la propaganda que motivó la imposición de dicha sanción.

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo **INSTRUYA** a la Dirección Distrital V de este Instituto, para que realice, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del vencimiento del plazo señalado en el resolutivo anterior, una inspección ocular en los domicilios donde se encuentra la propaganda que motivó la imposición de la sanción de mérito, a efecto de constatar su retiro, conforme a los lineamientos dados en el apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente y a la responsable; y, por oficio a la Dirección Distrital V de este Instituto, la presente determinación; para los efectos conducentes, acompañándoles copia autorizada de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-21/2017

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2016

33

SEXTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación; este último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Olga González Martínez, en sesión pública el doce de julio de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo